

República de Colombia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito
La Dorada - Caldas**

12 de febrero de 2025

Oficio Nro. 046

Doctora:

Victoria Eugenia Velásquez Marín

Presidente

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas Manizales

Ref. Comisión de servicios

Comendidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá los días 25 y 26 de febrero de 2025, donde debo realizar audiencia de juicio oral dentro del proceso penal de radicado 15572-60-00-029-2019-00572-00 seguido en contra Wilmer Fabian Aguiar Flórez, Mario Sánchez Martín y Gerver Valencia Benítez por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en concurso con hurto calificado y agravado, cuyo conocimiento fue asumido por este Juzgado con ocasión a la reasignación de procesos provenientes del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad; diligencia que se realizará en las fechas indicadas a partir de las 9:00 am.

El auto mediante el cual esta Judicatura fijó la fecha de la diligencia y la constancia de reasignación se anexan como adjuntos al correo que remite este oficio.

Expedida la respectiva Resolución, le agradezco correr traslado de la misma a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el reconocimiento de los viáticos.

Cordialmente,

Mateo Cifuentes Solano.

Mateo Cifuentes Solano

Juez

Hurto Calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Auto Interlocutorio Penal de primera instancia N° 0 04

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ

Rad. 15572-60-00-029-2019-00572-00

Puerto Boyacá, Boyacá, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. Asunto

Sería del caso avocar el conocimiento de la actuación penal seguida en contra de los señores MARIO SÁNCHEZ MARTÍN, GELBER VALENCIA BENÍTEZ, Y, WILMER FABIÁN AGUIAR ÁLVAREZ, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento, la cual debo expresar inmediatamente.

2. Antecedentes fácticos y procesales

2.1. Los hechos: el día 3 de diciembre de 2019, mientras agentes de policía se encontraban realizando labores de patrullaje, en Vía Nacional, Sector conocido como el 32 jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, observaron un tracto camión de placa WCR 526 el que en su interior transportaba neumáticos que iba ingresando por una trocha por una vereda detrás de este iban dos motos y dos vehículos escoltándolo, entre ellos una camioneta Chevrolet captiva gris KIB 918, ICM 071, color roja FF54 E, AKT EWR 57 B, en virtud de la presencia policial, los ocupantes emprendieron la huida siendo capturados en flagrancia sólo 3 personas que se ponen a disposición de la judicatura, identificadas como WILSON ERNESTO SÁNCHEZ MARTÍN, GELBER VALENCIA BENITEZ, y, WILMER FABIÁN AGUIAR ALVAREZ. Minutos antes el tracto camión había sido denunciado como hurtado por un ciudadano MILTON ARIEL TORO quien en denuncia relató que había sido objeto de un asalto por varias personas para ser despojado de la carga del vehículo de placa WCR 526 del que era su transportador, siendo amenazado con arma de fuego.

2.2. La audiencia preliminar de control de garantías fue realizada el día 05 de diciembre de 2020, correspondió al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**, en la que se concedió recurso de apelación contra la decisión adoptada en la legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento.

2.3. De la diligencia de garantías remembrada, esta Operadora confirmó la decisión adoptada por el Juez de Control de garantías, para su análisis evaluó, lo atinente a la inferencia razonable de autoría, máxime que la flagrancia ocurrió cuando los procesados estaban cerca al vehículo hurtado, es decir, se realizó un análisis del numeral 3 del artículo 301 del CPP, valorando la denuncia penal del señor MILTON ARIEL TORO y el informe ejecutivo FPJ 3 del 04 de diciembre de 2019 del intendente FRANKLIN JOSÉ TERAN OROZCO y VILLARREAL PROSPERO GONZÁLEZ, así como lo atinente a el acta de inventario individual de vehículos, y el experticia técnico, también se constató el porte de un arma de fuego para el ciudadano GELBER VALENCIA BENITEZ el que según el informe de

Hurto Calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

investigador de laboratorio de balística forense se acreditó ser apta para disparo, concluyéndose que con los objetos encontrados sí existía inferencia razonable de autoría necesaria de conformidad con el artículo 301-3 y 308 del CPP para la configuración de la aprehensión en típica situación de flagrancia, argumentos que sopesaron para avalar la medida de aseguramiento impuesta, amén de los antecedentes y anotaciones que por iguales conductas recaían sobre dos de los procesados.

2.4. El escrito de acusación fue presentado ante este Juzgado por el Fiscal Seccional de Puerto Boyacá el 31 de enero de 2020, y se encuentra para señalar fecha de audiencia para fungir como Juez de Conocimiento por parte de este Judicial.

3. Consideraciones

El artículo 56 de nuestro Código de Procedimiento Penal, hace referencia a las causales que obligan al Juez natural a separarse del conocimiento de un proceso, y que en términos generales, éstas se refieren a circunstancias que obstaculizarían el principio de imparcialidad del juzgador, y apartarían la objetividad de sus fallos; no es en vano entonces que el legislador haya propuesto una serie de situaciones fácticas, en las cuales se puede generar la consecuencia jurídica del impedimento, obligando al juez a apartarse del caso que tienen bajo su dirección; veamos;

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

(...)

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. (...)”

Igualmente, esa preceptiva legal tiene sustento en la misma Carta Política de Colombia, en el inciso 2 del numeral 1 del art. 250 donde dispone **“El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función”** (negrilla y subraya del Juzgado)

Y ocurre en el caso que nos ocupa, que esta Funcionaria Judicial el 03 de febrero de 2020, presidió la audiencia que desató el recurso de segunda instancia sustentado por la defensa e interpuesto contra las decisiones adoptadas por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá mediante la cual decide legalizar la captura e imponer medida de aseguramiento a todos los involucrados en el hecho ocurrido el 03 de diciembre de 2019. Como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, se desestimó el argumento del apelante quien insistió en que sus defendidos estaban sólo en un lugar equivocado, para tal fin fue necesario anticipar una valoración respecto de la probable participación y responsabilidad del investigado, quedando esta judicatura contaminada para decidir con la imparcialidad con la que se debe resolver el asunto.

En la decisión que es soporte para esta declaratoria de impedimento, se analizaron los actos urgentes desplegados por la Policía Nacional, la

Hurto Calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

denuncia presentada por la víctima MILTON ARIEL TORO, los elementos incautados en el lugar donde ocurrió la captura de los procesados, e incluso tuvo inferencia también los antecedentes penales que recaían sobre WILMER FABIAN AGUIAR ALVAREZ y de MARIO SÁNCHEZ MARTÍN, éste último de quien pudo constatarse, se identificó con el nombre de WILSON ERNESTO SÁNCHEZ MARTÍN, para evitar ser verificada su historial de antecedentes penales, creando con estos una cierta convicción en torno a la ocurrencia de los hechos, luego, mal haría la suscrita en actuar como Juez de Conocimiento en la actuación penal que se adelanta en contra los procesados, la que fuera recibida el 31 de enero de 2020, fecha para la cual ya se habían realizado diligencias de notificación a las partes para la audiencia de lectura de auto de segunda instancia, quedando claro que mi criterio podría estar comprometido.

Ahora, vale acotar que desde el fundamento del Estado Social de Derecho y la Carta Política de Colombia, la persona que se encuentra sometida a un proceso penal se le debe reconocer y garantizar su derecho de defensa y debido proceso, el cual se traduce también, en el derecho a un Juez independiente e imparcial. Por tanto, en todo procedimiento judicial la esencia de la Administración Judicial es lograr que la justicia sea impartida por Jueces independientes e imparciales, para que la sociedad tenga una percepción objetiva de tal garantía, y puedan afirmar que se está en presencia de un Juez dotado de esas características.

A nivel de la Ley 906 de 2004, en su parte rectora de su articulado, dispone que en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientaran por el imperativo de establecer con OBJETIVIDAD la verdad y la justicia -artículo 5º ibídem- y, su actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas y lograr la eficacia del ejercicio de la justicia -artículo 10º id-

El concepto de independencia obliga a que cada Juez de forma individual y personal debe resolver los asuntos de su competencia con autonomía y criterio y, sometido al imperio de la Ley con el fin de garantizar su objetividad; de ahí que la imparcialidad es la ausencia de inclinación en favorecer o desfavorecer alguna de las partes en contienda o interés en el objeto del proceso que tiene a su conocimiento.

En cita que se trae por el Superior de esta Funcionaria en auto aprobado en acta N° 1011 del 28 de agosto de 2019 con ponencia de la M. Dennys Marina Garzón Orduña, se explica según estudio de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando un pronunciamiento previo dentro de una actuación judicial podría desembocar en su marginamiento, y se dice en transcripción lo siguiente: “ *lo que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión de sus funciones, en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que {...} constituyen auténticos actos de pre juzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretende su imparcialidad para resolver el asunto futuro.*”¹

¹ Auto de 7 de marzo de 2007, radicación 26853.

Hurto Calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Es válido concluir en este asunto de examen, que se encuentra configurada filosófica y fácticamente la causal 13 del art. 56 del C.P.P como impedimento para continuar conociendo de las presentes diligencias dado ese pronunciamiento anticipado de cara al análisis de elementos materiales probatorios y la relación que se pudo evidenciar de estos con los motivos que dieron lugar a la captura de los imputados, según se puede constatar de la decisión adoptada en función de control de garantías en segunda instancia (Auto interlocutorio N° 006 del 03 de febrero de 2020).

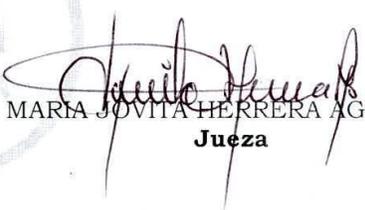
Como consecuencia, en aras de lograr la imparcialidad y objetividad de la Administración de Justicia, esta funcionaria judicial se apartará del conocimiento del asunto y ordenará la remisión inmediata al Juzgado Penal del Circuito de Dorada – Caldas, de conformidad al artículo 57 del CPP.

4. Resuelve

Primero. Declarar el Impedimento de este despacho para conocer el proceso que se adelanta contra **MARIO SÁNCHEZ MARTÍN, GELBER VALENCIA BENÍTEZ, Y, WILMER FABIÁN AGUIAR ÁLVAREZ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**.

Segundo. Remitir el presente proceso al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS.

Notifíquese y Cúmplase



MARIA JOVITA HERRERA AGUDELO
Jueza

SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO. La Dorada Caldas, febrero 14 de 2020. El proceso anterior fue recibido en la fecha, procedente de la Oficina de Servicios Administrativos de la localidad. Llega en razón de impedimento y se radica bajo el N° 155726000029-2019-00572-00, folio 198 Tomo V del Libro de Primera Instancia. Como elementos se recibe un (1) disco compacto, tiene detenidos. A Despacho del señor Juez.

LUIS ALFONSO LOAIZA
Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

La Dorada Caldas, febrero diecisiete de dos mil veinte.

RADICADO: 2019-00572-00
PROCESADO: WILMER FABIA AGUIAR FLOREZ Y OTROS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO
OFENDIDOS: MILTON ARIEL TORO Y OTRA

El Despacho acepta el impedimento planteado por la Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá por encontrarlo fundado, y consecuentemente avoca el conocimiento de la presente causa penal y fija el doce (12) de marzo próximo a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde para realizar audiencia de formulación de acusación.

Previo a dicha diligencia y para los fines legales pertinentes, córraseles traslado de copia del escrito de acusación a la Defensa y al Ministerio Público.

Cítese a las partes e intervinientes en la forma prevista por el artículo 171 del código de procedimiento penal.

Cúmplase,

JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN
Juez

República de Colombia



*Juzgado Segundo Penal del Circuito de
La Dorada - Caldas*

25 de enero de 2024

Constancia secretarial:

Dejo constancia que en la fecha se recibe procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Penal de La Dorada, **por reasignación**, el proceso con radicado: **155726000029-2019-00572-00**, contra: **Wilmer Fabian Aguiar Florez y otros**, por el delito de: **Porte Ilegal de Armas**.

Lo anterior para que obre en el expediente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Santiago Cuenca Valencia'.

Santiago Cuenca Valencia
Secretario